

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios
de Agua Potable,
Alcantarillado y
Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00954/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00003/OASATIZARA/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicitó el listado en documento PDF de los empleados de SAPASA especificando:

Nombre, cargo o puesto, dirección o área a la que pertenecen y salario bruto que percibe; separando en el listado los que son sindicalizados, los que son de confianza y los que son funcionarios.

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

También solicitó que en números exactos me señalen la cantidad total de empleados que tienen dados de alta en la nómina de SAPASA actualmente, señalando cuántos sindicalizados, cuántos de confianza y cuantos funcionarios hay.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

El **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. Con fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...Se adjunta respuesta en formato pdf, a la solicitud electrónica registrada bajo el folio: 00003/OASATIZARA/IP/2018...” (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, los siguientes archivos:

- **“Act. Primera Sesión Extraordinaria 2018.pdf”**, consistente en el Acta de sesión del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza de fecha ocho de marzo de 2018, mediante la cual se emite el acuerdo CT/SAPASA/1EXT/006/2018 en el que se aprueba la clasificación de la lista de los empleados sindicalizados como información confidencial.

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"Resp RH 01.pdf"*, consistente en el oficio 209/142/18 de fecha ocho de marzo de 2018, emitido por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos, en respuesta al requerimiento planteado por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y mediante el cual solicita se gestione la clasificación de la afiliación sindical de los empleados como información confidencial o un dato personal sensible.
- *"Resp RH 02.pdf"*, constante de diecinueve páginas, que consisten en un listado en el que se advierte nombre, puesto, área y salario bruto mensual del personal adscrito al Sujeto Obligado, y se indica el número total de empleados, el número de empleados de confianza, así como el número de empleados sindicalizados.
- *"Resp UT.pdf"*, consistente en un escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se le informa al particular que se adjunta la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos, así como el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Organismo.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acto impugnado:

“Con fundamento en el artículo 3 fracción XXI del ley de transparencia acceso y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, que dice que la información es confidencial siempre y cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos. Solicitó se me dé la información del nombre, cargo y sueldo bruto del personal sindicalizado de ese organismo, dado que, la protección de datos personales que refiere en su oficio de respuesta, exponiendo el artículo 4 fracción XI y XII de la ley de protección de datos en posesiones de sujetos obligados del Estado de México y municipios, es improcedente toda vez, que esa protección de datos personales y datos personales sensibles no es aplicable en el nombre, cargo y sueldo del personal sindicalizado de ese organismo. Toda vez, que al tratarse de la ejecución de recursos públicos no es procedente realizar un acuerdo de confidencialidad de información. Sin embargo, hago de su conocimiento que si su servidor hubiera solicitado el teléfono y la dirección del personal sindicalizado, ese Honorable Comité estaría en el ejercicio del derecho de protección de datos, puesto que no es materia de recursos públicos y si es posible causar alguna vulneración a ese personal.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“legalidad en el acuerdo de confidencialidad de información que motiva la omisión de información del personal sindicalizado.” (sic)

Anexos: El Recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **nueve de abril de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, los archivos:

- *"Informe Justificado 03.pdf"*, que contiene su Informe Justificado en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad del Recurrente manifestó lo siguiente:

"...De las causales de inconformidad, señaladas por el particular solicitante donde alude como razones o motivo de inconformidad la no entrega del nombre, cargo y sueldo bruto del personal sindicalizado de este organismo, es importante precisar que no es correcta la afirmación del particular ya que si se realizó la entrega de la información pública solicitada en términos del artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicando el principio de máxima publicidad referido en el artículo 9 fracción VII de la ley ya referida y solo en estricto apego a lo señalado en el artículo 4 fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señala la importancia de distinguir algunos datos personales que afectan la esfera más íntima de sus titulares, cuya utilización indebida puede dar origen a actos

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

discriminatorios. Algunos de ellos, de manera enunciativa, más no limitativa, se refieren a aquellos que revelan aspectos como origen étnico o racial; estado de salud física o mental; información genética y biométrica; firma electrónica; creencias religiosas filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual. Éstos, en su conjunto, se denominan datos personales sensibles, de tal forma es dable restringir el acceso al listado que permita identificar a los servidores públicos que por decisión personal hayan realizado la gestión de afiliación sindical, toda vez que se trata de un dato personal sensible que solo le compete al servidor público en cuestión.

Bajo esa tesitura, la respuesta tiene sustento no solo en la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales ya referida, así como en los avisos de privacidad publicados por este Instituto, en las presentaciones que este órgano Garante actualmente utiliza en los cursos impartidos a los servidores públicos y ciudadanos en general, por el área de la Coordinación Jurídica; las cuales se encuentran publicadas y disponibles en su portal web, donde se mantiene la premisa de resguardar la afiliación sindical como un dato personal sensible.

Por otro lado, también es cierto que la ley en la materia establece en su artículo 102 fracción III como obligaciones de transparencia comunes para los sindicatos el publicar, mantener y actualizar la información relacionada con su padrón de afiliados; así mismo el precepto legal establece que el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de esta información. En estricto sentido, el sujeto Obligado responsable de la información requerida es el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México; sin embargo a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad señalado en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa que la información solicitada a la que hace alusión el particular solicitante ahora recurrente, se encuentra publicada y a su disposición en la siguiente liga electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/oasatizapandezaragoza/remun.web> en el apartado, otro tipo de percepciones.

Es importante mencionar, que se atiende el presente ocurso, en términos del

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios, que indica el derecho que como mínimo tienen los servidores públicos de confianza a un aguinaldo anual, así como a la cláusula séptima establecida en el Convenio Sindical vigente, que establece la periodicidad de 71 días de aguinaldo con la que cuentan los servidores públicos sindicalizados...” (sic)

- **“CONVENIO.pdf”**, consistente en el CONVENIO DE PRESTACIONES 2017 SUTEYM – S.A.P.A.S.A. ATIZAPAN DE ZARAGOZA de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.

Documentos que fueron puestos a la vista del Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el día **tres de abril de dos mil dieciocho**, esto es, al cuarto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

...”

Tercero. Análisis de la causal de sobreseimiento del recurso de revisión. Derivado del contenido de la información entregada por el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones, conviene analizar de manera previa si en el asunto que nos

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

concierno, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión contempladas en la Ley de la materia.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara un listado en formato PDF de los empleados del Organismo, que incluyera nombre, cargo o puesto, dirección o área de adscripción, y el salario bruto que perciben, separando en dicha lista los empleados que son sindicalizados, de confianza y funcionarios; así como el número total de empleados dados de alta en la nómina, indicando cuantos son sindicalizados, cuántos son de confianza y cuantos son funcionarios.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió un listado de los empleados de S.A.P.A.S.A. que contiene el nombre, puesto, área y el salario bruto mensual de los servidores públicos, indicando al final el número total de empleados, cuántos de ellos son de confianza y cuantos sindicalizados, así como el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica la información relativa a los empleados sindicalizados como confidencial y se precisa que la categoría de “funcionario” no existe en la nómina del Organismo, por lo que no se encuentra en posibilidad de proporcionar información al respecto.

No conforme con la contestación, el Recurrente interpone el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad la legalidad del acuerdo

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que motiva la clasificación de la información del personal sindicalizado como confidencial, así también se advierte que no manifiesta oposición alguna con relación a la respuesta otorgada a través del documento en versión pdf en el que consta el nombre, cargo o puesto, dirección o área de adscripción y sueldo bruto que percibe el personal, el número total de empleados, el número de empleados de confianza, el número de empleados sindicalizados, así como el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto de la inexistencia de la categoría de “funcionario” en la nómina.

Bajo este tenor, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el Recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada en primera instancia, por lo que se refiere a los requerimientos no objetados.

Lo anterior es así, debido a que cuando el Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado emite su Informe Justificado, mediante el cual manifiesta que la información solicitada por el particular se encuentra publicada y a su disposición en el sitio de internet "Información Pública de Oficio Mexiquense", IPOMEX, proporcionando la liga electrónica mediante la cual puede realizar la consulta, y precisando que se localiza en el apartado "otro tipo de percepciones", en el que se ubica información relativa a la prestación de aguinaldo que perciben los servidores públicos de acuerdo al artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios aplicable para el personal de confianza, y la cláusula séptima establecida en el Convenio Sindical vigente aplicable para el personal sindicalizado, atendiendo la solicitud en términos del artículo 12 de la Ley

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como se indica en los antecedentes del presente, el informe justificado del sujeto Obligado fue puesto a la vista del Recurrente, sin que emitiera manifestación alguna, hasta el momento de determinar el cierre de instrucción.

Una vez establecido lo anterior, resulta oportuno analizar si a través de la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, el Recurrente puede acceder a la información que requiere, concerniente al nombre, cargo o puesto, dirección o área de adscripción y salario bruto que perciben los empleados sindicalizados, tomando en consideración las precisiones que hace el Sujeto Obligado a través de su informe justificado.

De esta manera, la liga electrónica que proporciona el Sujeto Obligado nos dirige al apartado del portal IPOMEX, donde se localiza información relativa a la Remuneración de todos los Servidores Públicos adscritos al Sujeto Obligado, en cumplimiento a la obligación común que señala el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, así en dicho apartado cuya última fecha de actualización fue el nueve de abril de 2018, obra constancia de 955 registros -información que coincide con el número total de empleados proporcionado en la respuesta primigenia a la solicitud-, divididos en 44 áreas clasificadas por orden alfabético, y se observa que al seleccionar cada área, se despliega la información de los servidores públicos que la conforman, incluyendo nombre, cargo o puesto, dirección o área de adscripción y remuneración mensual bruta, datos requeridos por el particular en su solicitud.

Respecto al rubro “otro tipo de percepciones”, al que se hace alusión en el Informe Justificado, contiene información relativa al aguinaldo, y se observa que para algunos servidores la prestación es equivalente a 55 días sobre sueldo base, con fundamento en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece el derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días de sueldo base *como mínimo*, pudiendo ser mayor como en el caso concreto, ya que la Ley no es limitativa; y para otros servidores es equivalente a 71 días sobre sueldo base, con fundamento en la Cláusula Séptima del Convenio de Prestaciones 2017 SUTEYM – S.A.P.A.S.A ATIZAPAN DE ZARAGOZA, misma que establece el derecho a un aguinaldo anual equivalente a 71 días sobre sueldo base, aplicable a los servidores sindicalizados, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

955 registros

ADQUISICIONES Y LICITACIONES	
Registros: 001	
Clave o nivel del puesto : ASISTENTE ADMINISTRATIVO	Denominación del puesto : ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Denominación del cargo : ASAD	Área de adscripción : ADQUISICIONES Y LICITACIONES
Nombre(s) : ERICK	Primer apellido : ESPARZA
Segundo apellido : CASAS	Sexo : M
Remuneración mensual bruta : 14850.6	Remuneración mensual neta : 10987
Percepciones adicionales en efectivo : NO APLICA	Percepciones adicionales en especie : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA	Ingresos : NO APLICA
Sistemas de compensación : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Gratificaciones : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Primas : SI	Periodicidad : 2 VECES
Comisiones : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Dietas : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Bonos : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Estímulos : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Apoyos económicos : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Prestaciones económicas : NO APLICA	Prestaciones en especie : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA	Otro tipo de percepción : AGUINALDO 55 DIAS SOBRE SUELDO BASE
Fecha de validación : 2018-04-09 12:20:17.0	
Fecha de actualización : 2018-04-09 12:20:17.0	
Área o unidad administrativa responsable de la información : Departamento de Recursos Humanos	

Registros: 003	
Clave o nivel del puesto : SUPERVISOR	Denominación del puesto : SUPERVISOR
Denominación del cargo : SUPE	Área de adscripción : ADQUISICIONES Y LICITACIONES
Nombre(s) : RODRIGO ALFREDO	Primer apellido : ALVAREZ
Segundo apellido : VILLANUEVA	Sexo : M
Remuneración mensual bruta : 13847.34	Remuneración mensual neta : 9854.4
Percepciones adicionales en efectivo : NO APLICA	Percepciones adicionales en especie : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA	Ingresos : NO APLICA
Sistemas de compensación : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Gratificaciones : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Primas : SI	Periodicidad : 2 VECES
Comisiones : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Dietas : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Bonos : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Estímulos : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Apoyos económicos : NO APLICA	Periodicidad : NO APLICA
Prestaciones económicas : NO APLICA	Prestaciones en especie : NO APLICA
Periodicidad : NO APLICA	Otro tipo de percepción : AGUINALDO 71 DIAS SOBRE SUELDO BASE
Fecha de validación : 2018-04-09 12:21:11.0	
Fecha de actualización : 2018-04-09 12:21:11.0	
Área o unidad administrativa responsable de la información : Departamento de Recursos Humanos	

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo este contexto, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Bajo este tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

En el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado modificó la respuesta emitida en primera instancia, al haberse manifestado una vez aceptado el presente recurso, pues a pesar de que en un primer momento no proporcionó indicios que el permitieran al Recurrente identificar a los servidores públicos adscritos que contaban con la categoría de empleados de confianza o bien la de sindicalizados, lo cierto es que a través del informe justificado facilitó los medios para que el Recurrente pudiera acceder a la información que solicitó, al compartir la liga electrónica y precisar cómo se podía obtener la información por la que se inconformó el particular, con lo cual quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, no pasa inadvertido el hecho de que el Recurrente solicitó se le entregara un listado en formato pdf, que contuviera los rubros que especifica en la solicitud de información, sin embargo, con fundamento en el artículo 161 de la Ley de la Materia, los Sujetos Obligados tienen la prerrogativa de hacer saber al solicitante por el medio requerido, la fuente precisa, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.

Por lo anteriormente expuesto, debe tenerse que con la información entregada por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el Recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO².**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE

Primero. Se **Sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Hágase del Conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00954/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de los Servicios de
Agua Potable, Alcantarillado
y Saneamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)